INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de febrero de 2022. Al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada ADRIANA BOCANEGRA TRIANA quien funge como apoderada de la señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, contra el auto del 25 de enero de 2021 que ordenó correr traslado de presunta nulidad advertida.

La recurrente efectúa un compendió de las actuaciones surtidas dentro del proceso Ejecutivo, como del que se acumuló, así como del proceso de Aumento de Alimentos, todos tramitados con la misma radicación 2006-154 y que inicialmente se trató de trámite del divorcio contencioso demandado por la señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO contra el señor OSCAR FERNANDO VANEGAS y, concluye que tanto ella como la abogada VIVIANA MARCELA HERRERA, han acatado fielmente las disposiciones procesales como sustanciales, nunca han actuado simultáneamente en el mismo proceso, una como apoderada en la demanda principal y la otra en la demanda acumulada, insistiendo en que las actuaciones han sido separadas y no simultáneas. Más adelante infiere que es necesario dar aplicación a lo reglado en el art. 122 del C.G.P. en consonancia con el núm. 3º del art. 463 ibídem, a fin de que exista distinción en cuanto a cada proceso. Considera que no es válido el argumento de ser indebida la representación que sea ejercido y de carecer íntegramente de poder dado que la señora GAVIRIA FAJARDO les otorgó poderes especiales en debida forma, a ella el 12 de febrero de 2020, y a la doctora HERRERA el 6 de noviembre de ese mismo año, cada una en los límites del poder otorgado.

Se colige que el hecho sobreviniente de la alimentaria LAURA FERNANDA haber adquirido la mayoría de edad no afecta en nada la legitimación de su poderdante para actuar en el presente proceso basada en que las demandas fueron radicadas en fechas diferentes, y en la acumulada se libró mandamiento de pago después de la alimentaria haber llegado a la mayoría de edad, sin que el despacho hubiese efectuado un requerimiento previo, y que en este caso debe permitirse actuar a su poderdante dada su calidad de litisconsorcio necesario por activa en tanto que la poderdante como la alimentaria son titulares de la relación sustancial de la cual surgió y que constituye el objeto del litigio, siendo varios sujetos sus titulares en una relación indivisible e infraccionable. Reitera que es indispensable la vinculación de la señora GAVIRIA FAJARDO porque en el proceso se formuló la pretensión consistente en el reconocimiento del acuerdo realizado por la poderdante y el señor VANEGAS. Termina solicitando revocar el auto del 25 de enero de 2022 y declarar no probada la presunta nulidad, desestimando la compulsación de copias.

La parte demandada no efectúo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

"La indebida representación de las partes en el proceso se da cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. No. 2000 ─00664 ─01)".

En el sub lite ya quedó advertido que la alimentaria LAURA ALEJANDRA VANEGAS GAVIRIA, quien estando en curso el proceso, adquirió la mayoría de edad, esto es, el 27 de abril de 2021, momento desde el cual su progenitora, por efectos de lo regulado en el inc. 1º del num. 1º del

art. 62 del C.C. modificado por el Decreto 772 de 1975, que estableció la mayoría de edad a los 18 años, dejó de ejercer la patria potestad sobre su hija, y de contera su representación, aspecto particular que si bien se puede inferir, la madre desconocía, como también LAURA FERNANDA, no así se puede predicar respecto de las apoderadas, y es allí desde luego, de donde surge el vicio de la indebida representación, como lo señala la jurisprudencia traída a colación, en la segunda hipótesis, pues las apoderadas carecían en absoluto de poder para asistirla jurídicamente. Ello independiente de haber proseguido desde ese momento el trámite del asunto, siendo el otro aspecto por el que justamente se cayó en error, aunque subsanable.

No es de recibo para el despacho la afirmación de la recurrente acerca de la señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO tener en este asunto calidad de litis consorcio necesario, pues no es requisito alguno su necesaria intervención, como se quiere hacer ver, para decidir de mérito el asunto, aunque entendible desde el punto de vista de la responsabilidad maternal con la que ha actuado, empero, no es ese el presupuesto del art. 61 del C.G.P. pues careciendo del derecho de representación sobre su hija, se reitera, no existe mérito alguno o exigencia legal para que actúe dentro de este proceso.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto atacado, y así se declarará, sin embargo, siendo evidente que en su actuar las togadas sólo las movió el cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales para con su mandataria señora GAVIRIA FAJARDO, es decir, no se advierte mala fe, resulta sin mérito la compulsación de copias, en consecuencia, en tal aspecto se repondrá.

Conforme con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

- No reponer el auto del 25 de enero de 2022, a excepción de quedar sin valor ni efecto lo ordenado en el Numeral 6º, esto es, la orden de compulsar copias a la Comisión de Vigilancia Judicial del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

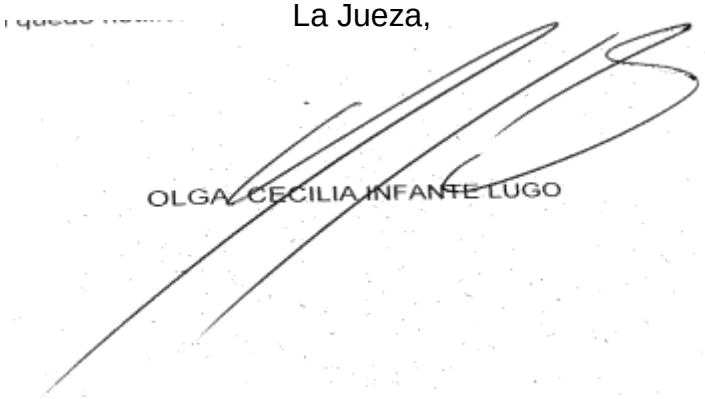

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd370267cc36420495260502327d8efaba12d430ed92a5175cc1ed211e2b32cc**

Documento generado en 07/03/2022 09:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica